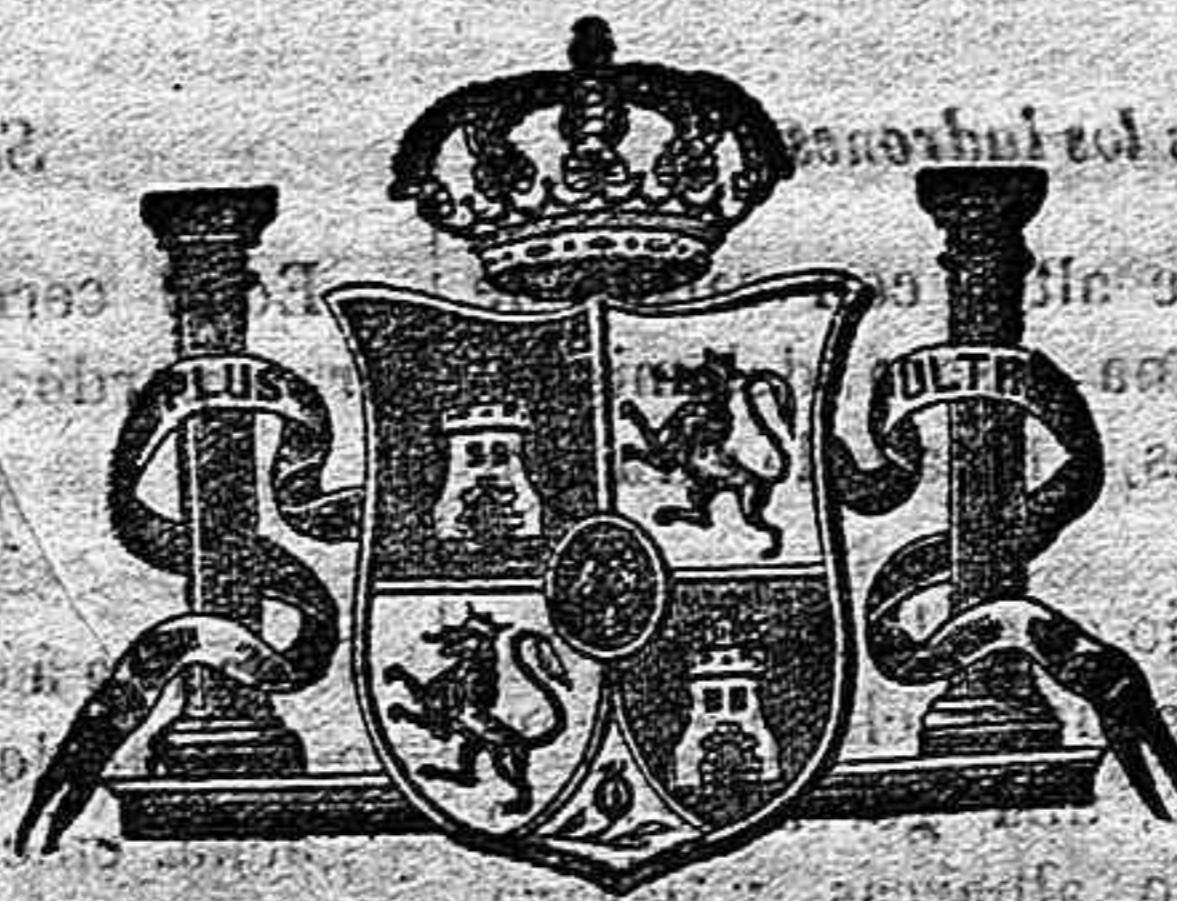


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcava, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franqueado y 10 en la capital llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

de segunda enseñanza. (1)

(Conclusion.)

CAPITULO X.

De la rendición de cuentas.

Art. 251. Los Directores remitirán á la Junta de Instrucción pública en los 15 primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior, y mensualmente al Rector del distrito un estado demotriativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 252. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados, que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 253. A la renta procedente

de fincas se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores

Art. 254. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiese en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificación en que así conste, expedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 255. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina se justificarán por el recibo que cada partípe ó q. en legítimamente le represente, deberá poner al pie de la partida que le corresponda.

Art. 256. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 257. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del Conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la orden del Director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado Jefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá anadirse á la documentación expresada el pedido del Catedrático y la certificación d. l. mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra por listas de trabajadores autorizadas por el perito que las tenga á su cargo.

Art. 258. Los Administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los eré-

ditos pendientes, de las cuales presentarán relación circunstanciada para que el Director pueda comprobar su exactitud.

Art. 259. La Junta de Instrucción pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobación á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 260. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia a cuyo cargo corra su sostentimiento.

Art. 261. Las cuentas anuales de los institutos se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

San Ildefonso 15 de Julio de 1867.

Aprobado por S. M. — Oráculo.

PRIMER PERÍODO

Cuadro de alumnos inscritos, matriculados y examinados en el Instituto de... y en los estudios de Humanidades y Colegios á él agregados.

en el curso de 18... a 18...

Al dirigirme á los Alcaldes

de los distritos cabeza de parti-

do judicial, secundando los deseos

del Gobierno de S. M. (Q. D. G.

con el fin de allegar datos y

noticias fidedignas para remediar

en lo posible la situación de la

clase obrera, abrigue la esperan-

za de que las Autoridades loca-

les se apresurarán á corres-

pondida cabida en noticia

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

sionamiento en la provincia de...

Al 15 de Septiembre de 1867.

Y onder á mi pensamiento, re-intiendo las explicaciones que les pedia; pero desgraciadamente no fué así, porque hay algunos que no respondieron aún al llamamiento indicado.

Les excito pues, á que lo más pronto posible cumplan lo mandado, en inteligencia que de no hacerlo así serán responsables en su dia de los perjuicios que sobre el particular sufran las localidades que administran.

Zamora 16 de Setiembre de 1867.—Juan Perez Rey.

Sección de Fomento.

Montes.

Don Juan Pérez Rey, Jefe de Administración de primera clase y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por disposición de mi autoridad, tendrá lugar en las casas consistoriales de Castrillo de la Guareña, la tercera subasta de cincuenta y cuatro vigas del plantio de la Alameda de los Batones, perteneciente al comun de dicho pueblo.

El remate se verificará al siguiente dia después que hayan pasado 30 desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se llevará a cabo en tres lotes, bajo el tipo de tasación respectivo de 53 escudos el primero, 40 escudos el segundo, y 18 el tercero, según se expresa en el pliego de condiciones, con entera sujeción al mismo, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio con quince días de anticipación.

Zamora 10 de Setiembre de 1867.—Juan Pérez Rey.

Sección de orden público.

El señor Juez de primera instancia de esta capital, me participa que se halla instruyendo causa criminal con motivo del robo de dos pernos y cuatro chorizos, a la señora Arroyo, vecina del Perdón, en la noche del 28 de Agosto último, por dos hombres desconocidos cuyas señas se expresan a continuación.

En su consecuencia encargo a todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca de los efectos robados y captura de los autores del robo, y habidos que sean los pondrán á disposición de dicho señor Juez.

Zamora 10 de Setiembre de 1867.—Juan Pérez Rey.

Señas de los ladrones.

El uno bastante alto, con calzon de paño grueso, y una casaca del mismo paño, con albarcas, y tapada la cara con la casaca.

El otro más bajo que el anterior, con pantalon de paño grueso, chaqueta corta del mismo paño, una gorra de paño en la cabeza, y con albarcas, y llevava dos puñales.

El señor Gobernador de Orense, me participa que siendo conducido por tránsitos de justicia de esta capital á la de Lugo, José de Prado, se fugó el dia veintisiete de Agosto último, desde el punto de Lancarellas, término de la Mezquita.

En su consecuencia encargo a todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura del expresado sujeto, y habido que sea lo pondrán á mi disposición.

Zamora 7 de Setiembre de 1867.—Juan Pérez Rey.

El señor Juez de primera instancia de Alcañices, me participa que por aquel Juzgado se instruye causa criminal con motivo del robo de dinero y alhajas que a continuación se expresan, á Francisco Ferrero Domínguez, vecino de Carbajales, en la noche del veinticinco de Agosto último, por dos hombres desconocidos.

En su consecuencia encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la averiguación del dinero y efectos, y si fueren habidos los pondrán á disposición del expresado señor Juez, así como las personas en cuyo poder se encuentren.

Zamora 10 de Setiembre de 1867.—Juan Pérez Rey.

Dinero y objetos robados.

Dos mil reales en monedas de oro de 100 reales; dos pesetas de cuatro reales; media peseta; cinco á seis reales en calderilla; un aderezo de oro; ocho botones de plata aplanchados; seis botones de plata, grandes, aseligranados; unas calabazas de plata; un pendiente de oro; dos pañuelos franceses; y dos cintas del pelo, fondo encarnado.

El Alcalde de Cabañas de Sayago, me participa que se hallan depositadas en su poder, de procedencia desconocida, una vaca, un choto, una burra, cuyas señas se expresan a continuación.

Y á fin de que llegue a conocimiento de su dueño y pueda recogerlas de la expresada autoridad, se hace público por medio de este periódico oficial.

Zamora 16 de Setiembre de 1867.—Juan Pérez Rey.

Señas de la vaca.

Edad cerrada, pelo aconejado que tira á pardo, hasta corta.

Idem del choto.

Edad va á dos años, pelo negro, acorralado del lomo, asta un poco gorda y gacha, en el ojo izquierdo tiene una oveja, uno y otra están de buen cuidado.

Idem de la burra.

Edad cerrada, pelo entre negro, y á la cabeza tira á cano, referida de otros, estatura regular.

El Alcalde de Casaseca de Campeán, me participa que en poder de Francisco González, vecino de aquel pueblo, se halla depositada de su orden una cerda como de un año, negra, de procedencia desconocida.

Y para que llegue á noticia de su dueño, se hace público por medio de este periódico oficial.

Zamora 16 de Setiembre de 1867.—Juan Pérez Rey.

El Alcalde de Olmillos de Valverde, me participa que de su orden se halla depositada una vaca de procedencia desconocida, cuyas señas se expresan a continuación.

Y con el fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda recogerla, se hace público por medio de este periódico oficial.

Zamora 16 de Setiembre de 1867.—Juan Pérez Rey.

Señas de la vaca.

Pelo negro, de bastante alzada, cerrada, castas abiertas.

(Gaceta del 11 Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Administración local.—Negociado

Quintas.

El señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

• Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Ciriaco Sangerman, quinto del reemplazo de 1866 por el cuadro de la sección primera de esta capital, en queja del fallido por el que

ese Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los mismos cupo y reemplazo Lino Anfruns y Aschs en concepto de hijo único de viuda pobre á quien mantenía con el producto de su trabajo:

Vistos los artículos 100, 101 y 134 de la ley de Quintas vigente;

Considerando que, en virtud de lo mandado en el referido artículo 134, los Consejos provinciales no deben admitir reclamaciones que no hubiesen sido interpuestas en el tiempo y forma que prescribe dicha ley:

Considerando que según consta del expediente Ciriaco Sangerman no reclamo para ante el Consejo provincial contra el fallo del Ayuntamiento, que declaró exceptuado del servicio á Lino Anfruns, á pesar de estar citado para aquél acto, y que por tanto, no habiendo interpuesto reclamación en el tiempo y forma que dispone el referido artículo 100, no debe admitirse el recurso de alzada que motiva esta resolución, pues sería un contrasentido que no pudiendo hacer valer su reclamación ante el Consejo provincial por no haberla interpuesto en tiempo y forma, se le admitiese en este Ministerio, cuya doctrina si se pusiera en práctica haría ilusorio lo mandado en los expresados artículos 100 y 134 de la citada ley:

S. M. de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar inadmisible el recurso de alzada de que se trata. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que sirviera de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

DIRECCIÓN GENERAL

de Hacienda.

IMPUESTOS INDIRECTOS.

Circular.

La Gaceta de hoy publica el Real de-

creto siguiente, expedido por la Pre-

sidencia del Consejo de Ministros:

«Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1. Se autoriza por espacio de cuatro meses la introducción del trigo extranjero y sus harinas desde el cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana, y en las Islas Baleares.

Art. 2. Los trigos y harinas que se importen en virtud de esta autorización satisfarán como derecho fiscal 5 céntimos de escudo por hectolitro de trigo, y 10 céntimos de id. por cada 100 kilogramos ó quintal métrico de harina en bandera española, y 40 céntimos de escudo y 80 céntimos de id. respectivamente en bandera extranjera.

Art. 3. Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulación de granos y harinas en todo el reino, protegiéndola eficazmente las Autoridades administrativas.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete —Está rubricado de la Real mano

—El Presidente del Consejo de Ministros Ramón María Narváez.

Para cumplir el anterior Real decreto, el Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á esta Dirección general la Real orden que sigue:

Al Ilmo. Sr.: Publicado en la Gaceta de este dia el Real decreto de ayer autorizando por espacio de cuatro meses la introducción del trigo extranjero y de sus harinas desde el cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las Islas Baleares con el derecho fiscal que se determina, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. I. que dicha introducción solo podrá verificarse, en lo que se refiere a la Península, por mar y por las Aduanas de primera y de segunda clase, excepto únicamente en la provincia de Granada, en que no habiéndolas con aquella habilitación, las importaciones deberán tener lugar por la de Motril-Calahonda, de tercera clase y en cuanto á las Islas Baleares, por Palma en la de Mallorca; por Mahón en la de Menorca, y por Ibiza en la del mismo nombre.

Lo que traslado á V. para su inmediato cumplimiento, previéndole que forme esta Directiva s. parada de dichas introducciones, que deberá remitir á esta Dirección general dentro de los cinco primeros días del mes siguiente á que correspondan, encargando á V. la mayor exactitud y preferencia en este servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1867.—P. S. Borrallo.—Señor Administrador de la Aduana de...

Comisaría de Guerra. de Zamora.

El Comisario de guerra Inspector de provisiones en esta plaza, hago saber: Que no habiendo producido remate por falta de licitadores las

dos subastas anunciadas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso de las tropas y caballos del ejército y guardia civil por el tiempo de un año que dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1868, se convoca por el presente á una tercera licitación por sistema mixto que tendrá lugar el dia veintitres del actual, á las doce de su mañana, en la Comisaría de guerra de esta plaza, sita en la calle de Santa Clara, número 41, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en dicha contrata.

Zamora 11 de Setiembre de 1867.
Mariano del Alcázar.

Modelo de proposición.

D. N.... vecino de.... se compromete á tomar el servicio de provisiones de esta plaza por sistema mixto por el término de un año, suministrando (tantas) raciones de pan por cada quintal métrico de trigo que reciba de la Administración militar, y hallándose conforme con las condiciones estipuladas y con el pliego general de este servicio, es adjunto el documento que acredita el depósito de quinientos escudos como garantía de la proposición.

Fecha y firma del proponente.

Intervención militar de Castilla la Vieja.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca en público remate por sistema mixto el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transientes por la Factoría que á continuación se expresa, en donde con arreglo á la base segunda de la Real Orden de 8 de Julio de 1858 hay de residencia fija mayor número de fuerza de la que dispone el pliego general vigente de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas en él hasta el dia.

Factoría de Zamora.

1.º Será obligación de la Administración militar el entregar el trigo necesario de segunda clase, de dar y tomar, y la cebada y paja de buena calidad para atender al suministro de la factoría ó satisfacer el valor de los artículos adquiridos á precio de fábrica o por el Ayuntamiento de la localidad.

2.º Las personas que se interesen en hacer el servicio, designarán el número de raciones de pan que con peso de 0.70 kilogramos cada una han de entregar á la Administración militar por cada quintal métrico de trigo que esta le facilite, siendo de cuenta del proponente todos los gastos que se originen hasta la distribución de ese artículo, fijándose como tipo ciento cuarenta raciones de pan por quintal métrico de trigo.

3.º Será del mismo modo obligación del contratista el proporcionarse almacenes para la cebada y paja, siendo también de su cuenta todos los gastos que se originen hasta la terminación de su distribución á los cuerpos sin retribución de ningún género, conforme a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en 24 de Julio de 1862, debiendo practicarse este suministro al tipo de peso métrico correspondiente.

4.º El contrato empezará á regir desde el dia siguiente al en que se le comunique la superior aprobación hasta fin de Setiembre próximo, ó por el tiempo que á la Administración militar convenga dentro de dicho periodo, avisando al contratista con quince de anticipación.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, presentándolos media hora antes de dar principio al acto de la subasta, debe expresarse en ella con toda claridad y en letra el número de raciones de pan que se obligase á entregar por cada quintal métrico de trigo que reciba de la Administración militar, y que se hallan conformes con las condiciones contenidas en el pliego y las del general de que queda hecho mérito, previniendo que como garantía de la misma han de acompañar el talón del depósito hecho preventivamente en la Caja sucursal de la provincia de la cantidad de quinientos escudos ó en valores admitidos por la ley que es lo que próximamente importa el suministro de un mes, en el concepto de que no serán admisibles las proposiciones que carezcan de cualquiera de estos requisitos ó bajen del tipo señalado en la condición 2.

6.º Los autores de las proposiciones se hallarán presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para dar las aclaraciones que se les pidan, aceptar y firmar el acto de remate si á su favor se declarase; en el concepto de que la falta de concurrencia á dicho acto del autor de la proposición ó de su apoderado, no será obstáculo para

aceptarla en todas sus partes si resultare ser la más ventajosa.

7.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó más iguales, sus autores contendrán entre sí y el servicio se adjudicara al que mayor número de raciones de pan se obligue á dar por quintal métrico de trigo; pero si quisieren contender y ninguno mejorase su proposición, será preferido aquel que designe la suerte.

8.º Será de cuenta del contratista los gastos que ocasione la rendición de cuentas bajo la dirección e inspección del Comisario de guerra respectivo, con obligación de presentarlas dentro de los seis primeros días del mes siguiente al del suministro y sujetándose en un todo para su formación al nuevo sistema de contabilidad.

9.º En el caso de que las compras se verifiquen por el encargado de hacer el servicio, serán precisamente bajo la inspección del Comisario de guerra del punto de la Factoría.

10.º Las fianzas que se den han de estar libres de todas las excepciones que establece el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en las escrituras ó convenios la renuncia de la esposa del contratista á la prelación que por su dote tiene sobre los valores contenidos en garantía del contrato, que la fianza que presenten los solicitadores haga ascender á mil escudos en metalicó ó el importe de mil doscientos cincuenta en fijas, acreditándose en este último caso que las mismas no están gravadas ó comprometidas para cualquier otro objeto por medio de certificación del Contador de hipotecas, quedando estas fincas desde luego afecta al cumplimiento del contrato hasta tanto que la Administración militar así lo manifieste á dicho Contador.

11.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran, inclusive los de escritura ó contenido.

12.º En cuanto á los demás incidentes que puedan ocurrir con las condiciones anteriores, se sujetarán en un todo á lo estipulado en el pliego general vigente de 8 de Agosto de 1850 con las modificaciones y adiciones introducidas hasta el dia.

Valladolid 7 de Setiembre de 1867.—P. O. el segundo Jefe, Dario del Alcázar.—Es copia.—Del Alcázar

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se sigue contra la viuda y herederos de Narciso Barba Marcos, vecino que fué de esta ciudad, sobre pago de mil doscientos escudos, a don Manuel Garrido Pamplón, como procedentes de préstamo y además las costas y gastos que se han causado y que se causen, se vende en pública subasta un bárcal de cinco mil cepas, en dos hectáreas, cincuenta y una áreas, sesenta centíareas de terreno al poco más o menos, consistente en término de la Hiniesta, donde dicen los convecinos, limitante al Naciente con barrio de Isidro Rodríguez, al Mediodía con tierra de doña Manuela Encrucijada; al Poniente con raya de la dehesa de Palomares, y al Norte con tierra de Gavino Durán y tierra del Hospital, cuya finca está dividida por el camino que desciende de la dehesa de Palomares, se halla libre de cargo y ha sido tasada a doscientas milésimas de escudo cada una cepa.

Resultando que considero traslado á los demandados, Promotor Fiscal y Administrador de Rentas, estos lo evacuaron manifestando que se recibiera á prueba referido incidente, y aque-

lllos, por no haberlo hecho en tiempo se les acusó la rebeldía y perdido derecho.

Resultando de la prueba practicada por el Fernando que es un verdadero pobre de solemnidad.

Considerando que referido Fernando Aguado careciendo como carece absolutamente de toda clase de bienes, se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Zamora, cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Pedro Pascual de la Maza. — D. O. de S. S. — Antonio M. Prieto.

Don Julian Palao Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Fuente-Saúco y su partido,

Doy fe: Que en el dia de ayer se dictó por el señor Juez de primera instancia de este mismo partido la siguiente

Sentencia.—En la villa de

Fuente-Saúco á dos de Setiembre

de mil ochocientos sesenta y siete.

El señor Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos

estos autos, por ante mi el inscrito Escribano dijo:

Resultando que por el Procurador don Valentín Corrales, se

ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo que se le declara pobre a su poderdante don Fernando Aguado Martín, vecino de Valladolid, en atención á ser un pobre de solemnidad, para litigar con Pedro González, Urbano Quipo, José Peña, Alonso García, Martín Gutiérrez, Agustina García, Pedro Gutiérrez Agustín Andrés, Manuel Benito y Juan Gutiérrez, vecinos de Fuentes-

preadas, sobre reivindicación de

varias fincas.

Resultando que considero traslado á los demandados, Promotor Fiscal y Administrador de Rentas, estos lo evacuaron manifestando que se recibiera á prueba referido incidente, y aque-

lllos, por no haberlo hecho en tiempo se les acusó la rebeldía y perdido derecho.

Resultando de la prueba prac-

ticada por el Fernando que es un verdadero pobre de solemnidad.

Considerando que referido Fernando Aguado careciendo como carece absolutamente de toda clase de bienes, se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento

civil:

Falla que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Fernando Aguado, á quien se defienda y ayude como tal, go-

zando de los beneficios que á

los de su clase otorga el ar-

tículo ciento ochenta y uno de

la ley de Enjuiciamiento civil,

entendiéndose por ahora y sin

perjuicio de lo prevenido, para

su caso y tiempo en los artícu-

los ciento noventa y ocho, ciento

noventa y nueve y doscientos

sentencias de la misma.

Así por esta su sentencia de

initivamente Juzgando que ha

de insertarse en el Boletín oficial

de esta provincia, lo mandó y

firmó el referido señor Juez, de

que doy fe. — Eugenio Cañibano.

Ante mí, Julian Palao,

Y con el fin de que tenga efecto la inserción de la senten-

cia copiada anteriormente en el

Boletín oficial de la provincia,

pongo el presente testimonio

que con V. B.º del señor Juez

y sello de este Juzgado, lo sig-

no y firmo en Fuente-Saúco á

tres de Setiembre de mil ochocien-

tos sesenta y siete. — Julian

Palao. — V. B. — El Juez, Eugenio Cañibano.

rezaan á hacer uso del derecho que se crean asistidos y que les concede el artículo 28 de la repetida ley.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y en conformidad á lo mandado.

Fuente-Saúco 6 de Setiembre de 1867. — Eugenio Cañibano. — Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Saúco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, y elector inscrito en las vigentes listas de esta sección para Diputados a Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de

demandando solicitando la inclusión en dichas listas de don Miguel Alvarez

Mallitos, vecino de Mayalde, corres-

pondiente a esta misma sección, por ser mayor de veinticinco años y contri-

bir al Tesoro con más cuota que la señalada por la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda

por haber sido acompañada de los docu-

mentos necesarios, he acordado se

haga notoria por medio de edictos,

para que dentro del término de veinte

días, contados desde la inserción del

presente en el Boletín oficial de esta

provincia, comparezcan los interesados

á hacer uso del derecho que les con-

venga. — Fuente-Saúco 14 de Setiembre de

1867. — Eugenio Cañibano. — Julian

Palao. — V. B. — El Juez, Eugenio Cañibano.

Don Eugenio Cañibano, Juez de pri-

mera instancia de Fuente-Saúco y su

partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Juan de

Luis y Bernal, vecino y Abogado en

esta villa, elector inscrito en las vigentes

listas de esta sección para Diputados a

Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda solicitando la

inclusión en dichas listas de Tomás Ga-

briel Vivas, por ser vecino de esta villa

y contribuir al Tesoro con más cuota

que la señalada en la ley electoral de

18 de Julio de 1865; admitida dicha

demandada por haber sido acompañada

de los documentos que exige la misma

ley, he acordado se haga notoria por

medio de edictos, para que dentro del

término de veinte días, contados desde

la inserción del presente en el Boletín

oficial de esta provincia, comparezcan

los interesados á hacer uso del dere-

cho que les convenga en oposición á

dicha demanda.

Fuente-Saúco 14 de Setiembre de

1867. — Eugenio Cañibano. — Julian

Palao. — V. B. — El Juez, Eugenio Cañibano.

ZAMORA, 14 de Setiembre de 1867. — Eugenio Cañibano. — Julian Palao.

ZAMOFRIA, 14 de Setiembre de 1867. — Eugenio Cañibano. — Julian Palao.

ZAMOFRIA, 14 de Setiembre de 1867. — Eugenio Cañibano. — Julian Palao.

ZAMOFRIA, 14 de Setiembre de 1867. — Eugenio Cañibano. — Julian Palao.

ZAMOFRIA, 14 de Setiembre de 1867. — Eugenio Cañibano. — Julian Palao.

ZAMOFRIA, 14 de Setiembre de 1867. — Eugenio Cañibano. — Julian Palao.

ZAMOFRIA, 14 de Setiembre de 1867. — Eugenio Cañibano. — Julian Palao.

ZAMOFRIA, 14 de Setiembre de 1867. — Eugenio Cañibano. — Julian Palao.

ZAMOFRIA, 14 de Setiembre de 1867. — Eugenio Cañibano. — Julian Palao.